



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Urbano

Barranquilla, 29 DIC. 2017



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

G.A.

S-007396

Doctora:

IVETH AHUMADA CERVANTES

Representante Legal

ESE HOSPITAL DE TUBARA

Calle 2 N° 10- 60

Tubara - Atlántico

Ref: Auto No.

000 020 58

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 2226-035 y 2226-154

Elaboró: Nini Consuegra charris

Supervisora: Amira Mejía

Calle 66 No. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia

cra@crautonomia.gov.com



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 020 58 DE 2017

"POR EL CUAL SE LE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE TUBARA - ATLÁNTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta, lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 780 del 2016, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 000037 del 29 de Enero de 2009, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, le solicito a la ESE HOSPITAL DE TUBARA, tramitar permiso de vertimientos líquidos, el cual no fue tramitado por la ESE.

Posteriormente mediante los Autos N° 547 del 19 de junio del 2009 y Auto N° 000829 del 25 de agosto del 2010, notificado el 15 de septiembre del 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, le reitero tramitar el permiso de vertimientos líquidos, al igual que las memorias de cálculos y diseños del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas por la ESE, las cuales no fueron presentadas a esta Corporación.

Mediante Auto N° 0001154 del 11 de noviembre del 2011, notificado el 9 de noviembre del 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio una investigación sancionatoria en contra de la ESE HOSPITAL DE TUBARA, por el incumplimiento a las obligaciones antes mencionadas.

De igual forma la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, continuo requiriéndole a la ESE, estas obligaciones para que diera cumplimiento con la normatividad vigente mediante Auto N°0001393 del 27 de Diciembre del 2013, en cuanto al informe detallado de las memorias de cálculos y diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales y hasta la fecha no cumplió con la obtención del Permiso de Vertimientos Líquidos.

En atención al oficio Radicado N° 012377 del 11 de agosto del 2016, la E.S.E Hospital Tubara, solicita una Prórroga para poner en marcha la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la ESE, sin embargo la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, no considera viable prorrogar esta obligación, debido que años tras años, han venido incumpliendo con las obligaciones en cuanto a los vertimientos líquidos generados.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental a la ESE HOSPITAL DE TUBARA., practicó visita de inspección técnica originándose el Informe Técnico N°0000987 del 02 de Noviembre de 2016, en el que se consignan los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES:

Actuación	Asunto
-----------	--------

bascul

68

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 020 58 DE 2017

"POR EL CUAL SE LE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE TUBARA - ATLÁNTICO"

Radicado N° 012378 del 11 de agosto del 2016.	Por medio del cual envía plan de mejoramiento del 2016, en cuanto a la implementación del PGIRHS.
Radicado N° 012377 del 11 de agosto del 2016.	Por medio del cual la ESE Hospital Tubara, solicita un prórroga para la planta de tratamiento de aguas residuales.
Radicado N° 013299 del 8 de septiembre del 2016.	Por medio de cual la ESE Hospital Tubara, envía un informe detallado de actividades desarrolladas para la desactivación de carga microbianas en la diferentes áreas de la ESE, para los vertimientos.
Radicado N° 013300 del 8 de septiembre del 2016.	Por medio de cual la ESE Hospital Tubara, envía un informe detallado de actividades desarrolladas para la desactivación de carga microbianas en la diferentes áreas de la ESE, para los vertimientos.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

La ESE Hospital Tubara, se encuentra en actividad normal. Es una entidad de Primer nivel que presta los servicios de:

- Consulta externa.
- Servicio odontológico.
- Toma de muestra.
- Laboratorio Clínico.
- Promoción y prevención.
- Citología.
- Observación.
- Nebulizaciones.
- Reanimación.
- Rayos X.
- Sala de parto.
- Urgencias.

Estos servicios son prestados en horas hábiles, 8:00 am a 3:00 pm de lunes a viernes, el servicio de urgencia se realiza 24 horas.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se practicó visita a las instalaciones de la ESE Hospital Tubara, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, según lo establecido Título 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, obligaciones de la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades del Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014, donde se observó:

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios de la ESE Hospital Tubara, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE E.S.P, con una frecuencia de recolección semanal los días viernes o sábados, con una cantidad de recolección según recibo; Información que no fue enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Tabla N° 1.

	CANTIDAD DE RESIDUOS GENERADOS			Sub. - total
	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológico	
Enero				
9/01/2016	45 kilos	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	45 kilos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 020 58 DE 2017

"POR EL CUAL SE LE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE TUBARA - ATLÁNTICO"

16/01/2016	40 kilos	xxxxxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxxxxx	40 kilos
23/01/2016	51 kilos	xxxxxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxxxxx	51 kilos
30/01/2016	50 Kilos	xxxxxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxxxxx	50 Kilos
Total	186 kilos	xxxxxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxxxxx	186 kilos
Febrero	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológico	Sub. - total
5/02/2016	57 kilos	2 kilos		59 kilos
13/02/2016	38 kilos	1 kilo		39 kilos
20/02/2016	38 kilos			38 kilos
27/02/2016	41 kilos	1 kilo		42 kilos
Total	174 kilos	4 kilos	Anatomopatológico	178 kilos
Marzo	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológico	Sub. - total
12/03/2016	69 kilos			69 kilos
18/03/2016	53 kilos			53 kilos
26/03/2016	42 kilos			42 kilos
Total	164 kilos	Cortopunzantes	Anatomopatológico	164 kilos
Abril	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológico	Sub. - total
1/04/2016	29 kilos	1 kilo		30 kilos
09/04/2016	48 kilos	1 kilo		49 kilos
23/04/2016	33 kilos			33 kilos
Total	110 kilos	2 kilos	Anatomopatológico	112 kilos
Mayo	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológico	Sub. - total
07/05/2016	71 kilos	3 kilos		74 kilos
13/05/2016	62 kilos			62 kilos
20/05/2016	37 kilos	1 kilo		38 kilos
Total	170 kilos	4 kilos	Anatomopatológico	174 kilos
Junio	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológico	Sub. - total
3/06/2016	37 kilos	1 kilo		38 kilos
10/06/2016	49 kilos	2 kilos		51 kilos
18/06/2016	35 kilos			35 kilos
24/06/2016	33 kilos	2 kilos		35 kilos
Total	154 kilos	5 kilos	Anatomopatológico	159 kilos
Julio	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológico	Sub. - total
1/07/2016	41 kilos	2 kilos		43 kilos
8/07/2016	32 kilos	1 kilos		33 kilos
Total	73 kilos	3 kilos		76 kilos

El ente encargado de la recolección de los residuos no peligrosos (Ordinarios) es la empresa InterAseo S.A con una frecuencia de recolección de dos veces a la semana, los días (miércoles y viernes).

En el momento de la visita de seguimiento ambiental la ESE Hospital Tubara, presento el contrato con la empresa especializada Servicios Ambientales Especiales SAE E.S.P con orden de servicio N° 205 del 2008, al igual que presento los permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes de la empresa especializada. Información que no fue enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A

Actualmente la ESE Hospital Tubara, se encuentra en proceso de actualización.

Los residuos generados por la ESE, son pesados diariamente, sin embargo en el momento de la visita de seguimientos ambiental, no se pudo verificar la información correspondiente del pesaje diario, debido a que no están diligenciando debidamente los Formatos RH1, ni los Formato RHPS son entregados por la empresa especializada, como lo establece los anexos 3 y 4 de la Resolución 1164 del 2002. Información que no fue enviada a la Corporación Autónoma Regional del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 020 58 DE 2017

"POR EL CUAL SE LE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE TUBARA - ATLÁNTICO"

Atlántico C.R.A

En cuanto a los Rayos X, son realizados de manera digital, razón por la cual no genera residuos líquidos revelados, ni líquidos fijadores.

En cuanto a las bolsas en que disponen los residuos generados no son rotuladas, ni etiquetadas, sin embargo son embalados según el tipo de residuos.

En la actualidad, el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo de la ESE Hospital Tubara se encuentra en proceso de actualización.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados por la ESE, son provenientes de las actividades de limpiezas, procedimientos odontológico y del laboratorio, estas aguas residuales son vertidas a una Planta de Tratamiento de las Aguas Residuales PTAR, para posteriormente ser vertidas al sistema de alcantarillados Municipal. Sin embargo en el momento de la visita de seguimiento ambiental no se obtuvo información alguna, en cuanto al Tratamiento de la Planta de Aguas Residuales.

En el momento de la visita de seguimiento ambiental la ESE Hospital de Tubara, presento el cronograma de actividades, en cuanto a las capacitaciones para el personal que labora en la entidad. Información que no fue enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Actualmente la ESE Hospital Tubara, no ha realizado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales requeridas por la Autoridad ambiental competente C.R.A

Cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, este lugar de almacenamiento reúne las características mínimas establecidas en la Resolución 1164 del 2002.

REVISION DE LA DOCUMENTACION DEL EXPEDIENTE 2226-035 y 2226 - 154:

Luego de consultar el SIUR de fecha 28 de septiembre del 2016, la ESE Hospital de Tubara, realizo la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL, e ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad para el periodo 2015, a través del aplicativo Web, su estado actual se encuentra abierto. Sin embargo la ESE, no adelanto la información de sus residuos generados para los periodos comprendidos 2008 al 2014, incumpliendo con las obligaciones del generador, establecidas en el Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.

La ESE Hospital de Tubara, no cuenta con el Permiso de Vertimientos Líquidos, sin embargo la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A le solicito tramitar dicho permiso mediante Auto N° 37 del 29 de enero del 2009, el cual no fue tramitado por la ESE, posteriormente le reiteran estas obligaciones en los Auto N° 547 del 19 de junio del 2009 y Auto N° 829 del 25 de agosto del 2010. Notificado el 15 de septiembre del 2010, al igual que las memorias de cálculos y diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas por la ESE, las cuales no fueron presentadas a esta Corporación. Más tarde la C.R.A da inicio a una investigación sancionatoria contra la ESE, Mediante Auto N° 1154 del 11 de noviembre del 2011.

Jepal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 020 58 DE 2017

"POR EL CUAL SE LE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE TUBARA - ATLÁNTICO"

Notificado 9 de noviembre del 2011, por incumplimiento a las obligaciones antes mencionada.

De igual forma la C.R.A. continuó requiriéndole a la ESE, esta obligación para que diera cumplimiento con la normatividad vigente mediante Auto N° 1393 del 27 de Diciembre del 2013, en cuanto al informe detallado de las memorias de cálculos y diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales y hasta la fecha no cumplió con la obtención del Permiso de Vertimientos Líquidos.

En atención al oficio Radicado N° 012377 del 11 de agosto del 2016, la E.S.E Hospital Tubara, solicita una Prórroga para poner en marcha la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la ESE, sin embargo la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, no considera viable prorrogar esta obligación, debido que años tras años, han venido incumpliendo con las obligaciones en cuanto a los vertimientos líquidos generados.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita de seguimiento ambiental a las instalaciones de la ESE Hospital Tubara y revisada la información del expediente 2226-035 y 2226 - 154, se puede concluir:

Teniendo La Tabla N° 1, en cuenta el tipo de residuo que genera, la cantidad de residuos generados y los servicios que presta y por la ESE Hospital Tubara, se considera un usuario de impacto Medio.

La ESE, realizó la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL, adelanto la información del periodo 2015, sin embargo su estado actual se encuentra abierto. De igual forma la ESE, continuo con el incumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015 y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007. Consulta de periodo de balances diligenciados por el establecimiento generador de RESPEL.

En cuanto a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios, la ESE Hospital Tubara, ha contratado los servicios de la empresa SAE S.A. E.S.P.

La ESE, Cuenta con el PGIRHS, sin embargo deberá actualizarlo en cuanto a los servicios que presta y a los términos de referencias para la elaboración del mismo, adoptado por la Resolución 1164 del 2002 y ajustarlo a nueva normatividad ambiental vigente

La ESE Hospital Tubara, cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos Hospitalarios, la cual cumple con las características mínimas establecidas por la Resolución N° 1164 del 2002.

Permiso de Emisiones Atmosféricas: Esta entidad no requiere de permiso de emisiones atmosférica, porque no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: La ESE Hospital Tubara, no cuenta con permiso

fin

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 020 58 DE 2017

"POR EL CUAL SE LE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE TUBARA - ATLÁNTICO"

de vertimientos líquidos, ni ha realizado el estudio físicoquímicos de las aguas residuales. Sin embargo la ESE, deberá realizar de manera inmediata las caracterizaciones de aguas residuales, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 y tramitar el permiso de vertimiento líquidos ante la C.R.A.

Permiso de Concesión de Agua: Esta entidad no requiere de permiso de concesión de agua, porque este servicio es suministrado por la empresa Triple A S.A.E.S.P.

Consideraciones jurídicas

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las*

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002058 DE 2017

"POR EL CUAL SE LE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE TUBARA - ATLÁNTICO"

*normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 020 58 DE 2017

"POR EL CUAL SE LE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE TUBARA - ATLÁNTICO"

- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 indica: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la ESE HOSPITAL DE TUBARA – Atlántico, ejecutar o permitir el desarrollo de actividades de cualquier actividad referente a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la ESE, por el incumplimiento a la norma y a los plazos reiterativos de las memorias de cálculos, diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas por la ESE, de igual forma a la no presentación de las caracterizaciones de aguas residuales, sin contar con los permisos ambientales, en este caso el permiso de vertimientos líquidos.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad"

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: "La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la

Super

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 020 58 DE 2017

"POR EL CUAL SE LE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE TUBARA - ATLÁNTICO"

sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

DE LA FORMULACION DE PLIEGO DE CARGOS:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley determina: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto

giral

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

00002058
 AUTO N° DE 2017

"POR EL CUAL SE LE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE TUBARA - ATLÁNTICO"

administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señalo:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculcado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la empresa investigada incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente al no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos, y no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se le requirió, obligaciones ambientales establecidas mediante el establecidas en los Auto N° 37 del 29 de enero del 2009, Auto N° 547 del 19 de junio del 2009, Auto N° 829 del 25 de agosto del 2010. Notificado el 15 de septiembre del 2010, Auto N° 1154 del 11 de noviembre del 2011. Notificado 9 de noviembre del 2011 y Auto N° 1393 del 27 de Diciembre del 2013, en cuanto a los plazos reiterativos de la no presentación del informe detallado de las memorias de cálculos, diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales y a la obtención del Permiso de Vertimientos Líquidos, establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 por el Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

financ

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002058 DE 2017

"POR EL CUAL SE LE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE TUBARA - ATLÁNTICO"

haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa

Que teniendo en cuenta que la ESE HOSPITAL DE TUBARA, Investigada, desarrolló un presunto quebrantamiento del orden legal ambiental a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa con la realización de vertimientos líquidos omitiendo las obligaciones ambientales establecidas para el mismo; y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la ESE HOSPITAL DE TUBARA – Atlántico, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados en los Autos N° 37 del 29 de enero del 2009, Auto N° 547 del 19 de junio del 2009, Auto N° 829 del 25 de agosto del 2010. Notificado el 15 de septiembre del 2010, Auto N° 1154 del 11 de noviembre del 2011. Notificado 9 de noviembre del 2011 y Auto N° 1393 del 27 de Diciembre del 2013, por no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales, y no contar con el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que se tipifica una conducta dolosa toda vez que la ESE HOSPITAL DE TUBARA, representada legalmente por la Dra IVETH AHUMADA CERVANTES, fue notificada en su momento de los Autos en mención, los cuales hacen referencia a las obligaciones establecidas en el del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la ESE HOSPITAL DE TUBARA, identificada con Nit 802.009.463-7, Representada Legalmente por la Doctora IVETH AHUMADA CERVANTES o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

Cargo Uno- Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante en los Autos N° 37 del 29 de enero del 2009, Auto N° 547 del 19 de junio del 2009, Auto N° 829 del 25 de agosto del 2010. Notificado el 15 de septiembre del 2010, Auto N° 1154 del 11 de noviembre del 2011. Notificado 9 de noviembre del 2011 y Auto N° 1393 del 27 de Diciembre del 2013.

Cargo Dos- Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades, tal como lo señala los Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del

Jap

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 020 58 DE 2017

"POR EL CUAL SE LE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE TUBARA - ATLÁNTICO"

2015.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante legal de la encartada, se procederá a notificar por aviso de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: El Informe Técnico N°000986 de 2 de Noviembre del 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

29 DIC. 2017

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL